

Asesoría General de Gobierno

Decreto S - Seg. N° 1665

DISPONESE EL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO PARA LOS DEPARTAMENTOS CAPITAL, FRAY MAMERTO ESQUIÚ, VALLE VIEJO, LA PAZ, Y BELÉN A PARTIR DE LAS 20:00 HORAS DEL DÍA VIERNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y HASTA EL DÍA MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 INCLUSIVE

San Fernando del Valle de Catamarca, 17 de Septiembre de 2020.

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714 de fecha 30 de Agosto de 2.020, la situación epidemiológica nacional, regional y local; y

CONSIDERANDO:

Que el brote del nuevo coronavirus fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), lo que motivó que el Presidente de la Nación en Acuerdo General de Ministros disponga la emergencia pública en materia sanitaria, mediante el D.N.U. N° 260/2020, estableciendo las diversas medidas de contención del virus.

Que en virtud del avance veloz de contagios de COVID-19 en todo el mundo y con el objetivo de mitigar y disminuir la propagación del mismo en nuestro país, y en pos de garantizar y salvaguardar la salud pública, mediante el D.N.U N° 297/2020 se estableció el «aislamiento social, preventivo y obligatorio», el que fue prorrogado por sucesivos decretos posteriores.

Que mediante el D.N.U. N° 714/2020 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la medida de «distanciamiento social, preventivo y obligatorio» y de «aislamiento social, preventivo y obligatorio», según el caso, desde el día 31 de Agosto hasta el día 20 de Septiembre de 2020 inclusive.

Que de los considerandos del mencionado D.N.U. surge que las medidas implementadas en todo el territorio de manera temprana, incluyendo la suspensión de clases, de transporte interurbano, de turismo, de actividades no esenciales y el ASPO han sido fundamentales para contener los brotes en muchas jurisdicciones, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria sostenida y brotes en distintas jurisdicciones, no se haya saturado el sistema de salud.

Que corresponde destacar que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones y tomando en cuenta parámetros definidos (tiempo de duplicación de casos, presencia de transmisión comunitaria, sistema sanitario), se puede transitar entre «ASPO» y «DISPO», según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder, no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que las medidas de distanciamiento social para tener impacto deben ser sostenidas, e implican la responsabilidad individual y colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus y evitar la saturación del sistema de salud.

Que el SARS-COV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las mismas, mayor es el riesgo de contagio.

Que un número importante y creciente de brotes en el país se originó a partir de la trasmisión en eventos sociales, actividades deportivas y recreativas grupales donde las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención, ya que con el transcurrir del tiempo se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijos cuando se está cerca de otra persona y la ventilación de los ambientes.

Que en eventos con personas no convivientes, se puede propagar la enfermedad a partir de un evento, a múltiples domicilios, generando diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente el número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que provincias limítrofes se encuentran atravesando una situación epidemiológica compleja, registrando un aumento importante de casos.

Que el Poder Ejecutivo Provincial considerando la detección de nuevos casos, la situación epidemiológica local y regional, como así también la realización de actividades que ponen en riesgo el cuidado de la salud de la población, estima necesario restringir la circulación y la realización de actividades que pongan en riesgo la salud de la población ya que resultan una fuente de contagio y propagación del virus.

Que a su vez, a través de la circulación, reuniones sociales, y distintas actividades, se ha generado una gran cantidad de contactos que hacen necesaria la medida que se toma por el presente a los fines de contener el contagio y asegurar la capacidad de respuesta del sistema de salud.

Que la detección casos positivos que generaron tres cluster de investigación donde no se ha detectado un probable nexo epidemiológico, y ante la probabilidad de encontrarnos ante la presencia de circulación comunitaria; como estrategia para evitar la propagación exponencial de casos y evitar la saturación del sistema sanitario resulta necesario disponer la vuelta a la fase del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que las medidas establecidas son adoptadas en forma temporaria y resultan razonables y proporcionadas en atención a la necesaria protección de la salud de los habitantes de la provincia.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado del presente instrumento, conforme lo previsto por el Artículo 149º de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio para los Departamentos Capital, Fray Mamerto Esquiú, Valle Viejo, La Paz, y Belén a partir de las 20:00 horas del día viernes 18 de septiembre de 2020 y hasta el día martes 22 de septiembre de 2.020 inclusive, pudiendo prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 2º: Durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en las residencias en las que se encuentren al momento de inicio de la medida dispuesta. Solo podrán realizar desplazamientos mínimos necesarios para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

ARTICULO 3º.- Quedan exceptuadas del cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y de la prohibición para circular las personas afectadas a las actividades y servicios que se detallan a continuación:

1. Personal de la Salud
2. Fuerzas de Seguridad
3. Defensa Civil
4. Bomberos

5. Obra Social de los Empleados Públicos, Administración Nacional de la Seguridad Social e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

6. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género;

7. Servicios de comunicación audiovisual, radiales y gráficos;

8. Actividad Bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales;

9. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria;

10. Actividad industrial.

11. Supermercados, comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Gomerías. Provisión de garrafas y leñas.

12. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores y motocicletas.

13. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, niñas y adolescentes, personal de casas particulares;

14. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

15. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos;
16. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales;
17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias;
18. Personal afectado a la obra pública y servicios de agua y energía. 19. Recolección, transporte y tratamiento de residuos;
20. Actividad minera;
21. Actividad registral sólo en casos de urgencia, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de la «Agencia de Recaudación Catamarca» (ARCA), y de rentas de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas;
22. Inscripción, identificación y documentación de personas.
23. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas a través de plataformas de comercio electrónico; venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio.
24. Servicios postales, distribución de paquetería y transporte de mercaderías;
25. Estaciones de servicio, exclusivamente para expendio de combustibles.
26. Reparto a domicilio de alimentos; medicamentos; productos de higiene; de limpieza y otros insumos de necesidad; repuestos, partes y piezas de vehículos;
27. Servicios de lavandería;
28. Servicios esenciales de mantenimiento, vigilancia, limpieza y guardia;
29. Atención de profesionales de la salud programada; de carácter urgente o en el supuesto de seguimiento de enfermedades crónicas, con turno previo.
30. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imágenes, con turno previo.
31. Establecimientos de cobro de servicios o impuestos.
32. Transporte público de pasajeros

33. Autoridades superiores del Gobierno Provincial, entes autárquicos y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, Trabajadores y trabajadoras del sector público provincial, convocados para garantizar actividades necesarias requeridas por las respectivas autoridades.

ARTÍCULO 4º.- Establécese el horario de apertura de actividades comerciales y profesionales permitidas desde las 8:00 hasta las 18 horas. Los supermercados podrán permanecer abiertos al público hasta las 20:00 horas. Los comercios de proximidad podrán cerrar sus actividades a las 22:00 horas. El reparto a domicilio de comidas podrá realizarse hasta las 00 horas.

ARTÍCULO 5º.- Suspéndase la actividad en la Administración Pública Provincial, entes autárquicos y organismos descentralizados, a partir de las 00 horas del día viernes 18 de septiembre de 2.020, salvo aquellos convocados para garantizar actividades necesarias requeridas por las autoridades superiores.

ARTÍCULO 6º.- Dispónese durante el plazo establecido en el artículo 1 del presente Decreto, la suspensión de los procedimientos y plazos administrativos, sin perjuicio de la validez de los actos que pudieran ejecutarse o cumplirse dentro de ese periodo

ARTÍCULO 7º.- Los servicios y actividades autorizados deberán respetar los protocolos dispuestos por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento de las restricciones dispuestas deberá ser sancionada conforme lo establecido en el Decreto S. y Seg. N° 1.578 y en los casos pertinentes, sin perjuicio a las actuaciones que corresponda a la autoridad competente conforme a lo previsto en los artículos 205º, 239º y concordantes del Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 9º.- Invítense a los Municipios no alcanzados por el Artículo 1º a adherir al presente instrumento y dictar normas reglamentarias con relación a la habilitación de actividades o servicios que estimen convenientes, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo de su Jurisdicción

ARTÍCULO 10º.- Invítense a adherir al presente al Poder Legislativo y al Poder Judicial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 12-02-2026 07:31:04

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa